

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**LEY PROVISIONAL**

**DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).**

LIBRO SEGUNDO.

**DEL JUICIO ORAL.**

**CAPITULO III.**

*De la acusacion, de la defensa y de la sentencia.*

Art. 645. Practicadas todas las diligencias de prueba, el Presidente concederá la palabra para sostener la acusacion al Fiscal si fuere parte en la causa, y despues al defensor del querellante particular, si lo hubiere.

En sus informes expondrán estos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificacion legal, la participacion que en ellos hubiesen tenido los procesados, las penas en que hubiesen incurrido, y la responsabilidad civil que hubiesen contraido los mismos u otras personas, y las cosas que fueren su objeto o la cantidad en que debiere ser regulada, cuando los informantes o sus representados ejercitasen tambien la accion civil.

Art. 646. El Presidente concederá despues la palabra al defensor del actor civil, si lo hubiere, quien habrá de limitar su informe a los puntos concernientes a la responsabilidad civil.

Art. 647. Usarán en seguida de la palabra los defensores de los procesados, y despues de ellos los de las personas civilmente responsables si no se defendieren bajo una sola representacion con aquellos.

En sus informes habrán de contestar respectivamente a los de la acusacion y a los de la accion civil.

Art. 648. Las partes podrán modificar en sus informes las conclusiones que hubiesen hecho en los escritos de calificacion.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones, y las entregarán al Presidente del Tribunal.

Art. 649. Las conclusiones podrán hacerse en forma alternativa, segun lo dispuesto en el art. 565.

Art. 650. No se permitirá replicar, pero sí rectificar errores de hecho.

(1) Véanse los números 315, perteneciente al pasado año, y 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del presente.

Art. 651. Terminada la acusacion y la defensa, el Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal, ni a las consideraciones correspondientes a todas las personas.

Art. 652. Despues de hablar los defensores de las partes o los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. 653. El Tribunal, apreciando segun su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusacion y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

En esta se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando o absolviendo a los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Art. 654. Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo o despues del delito, como medio de perpetrarlo o de encubrirlo.

Se reputan tambien faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito, si tuvieren relacion con este por cualquier concepto.

Art. 655. El Tribunal dictará sentencia absolviendo o condenando, aunque el hecho principal que hubiere resultado probado en el juicio fuere de menor gravedad por razon de la pena al mismo señalada que los delitos propios de la competencia del Tribunal.

Art. 656. Si el hecho principal que resultare probado fuere de mayor gravedad por razon de la pena correspondiente al mismo que los delitos propios de la competencia del Tribunal, este dictará sentencia inhibiéndose del conocimiento de la causa y mandando remitirla al Tribunal competente.

Art. 657. El Secretario del Tribunal extenderá acta diaria de cada sesion que se celebrare, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido.

Al terminar la sesion se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamaren si el Tribunal en el acta las estimare procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente y Magistrados, por el Fiscal y por las partes con sus Procuradores y defensores.

**TÍTULO IV.**

DEL JUICIO ORAL ANTE EL JURADO.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De la composicion del Tribunal del Jurado.*

Art. 658. El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados.

Art. 659. Los Jurados declararán la culpabilidad o inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueren objeto de la acusacion y de la defensa.

Podrán declarar tambien la culpabilidad del procesado por un delito ménos grave que el que hubiere sido objeto de la acusacion.

Art. 660. Los Magistrados impondrán a los procesados las penas correspondientes a los delitos de que se les hubiere declarado culpables, y determinarán la responsabilidad civil que los mismos o terceras personas hubiesen contraido.

**CAPÍTULO II.**

*De la competencia del Tribunal del Jurado.*

Art. 661. El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por delitos a que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados a la de presidio mayor, segun la escala general contenida en el art. 26 del Código penal.

2.º De las causas por delitos comprendidos en el tit. II y en los capitulos I, II y III del tit. III, libro II del Código penal.

3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.

4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicacion.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados o calumniados por sus actos privados.

Art. 662. Será tambien competente el Tribunal del Jurado para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros.

Art. 663. Se exceptúan de lo dispuesto en este capitulo los delitos cometidos por personas que estuvieren sometidos a la jurisdiccion del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley orgánica del poder judicial.

**CAPÍTULO III.**

*De las circunstancias necesarias para ser Jurado.*

Art. 664. Para ser Jurado se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 30 años.

3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.

4.º Saber leer y escribir.

5.º Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.

6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán tambien ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional o hubiere desempeñado algun cargo con la categoria de Jefe de Negociado de Administracion.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

1.º Los impedidos física é intelectualmente.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision.

3.º Los sentenciados a penas afflictivas o correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

6.º Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Con cualquier otro del poder judicial o del Ministerio fiscal.

2.º Con el servicio militar.

3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortes, la Casa Real, las provincias ó los Municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.º Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policia judicial, testigos, intérpretes, peritos u otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.

3.º Los ascendientes y descendientes en linea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partido para Jurados, se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703.

Art. 670. Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de 60 años.
- 2.º Los que necesiten del trabajo ma-

nual diario para atender á su subsistencia.

3.° Los Ministros de cualquier culto.  
4.° Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la formación de las listas del Jurado.

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y con capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un sólo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se continuarán tantas juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 664 y 665, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de estas.

Art. 675. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolución apelada en la forma que se establece en los artículos 681, 682, 683 y 684.

Art. 676. El día 1.° de Junio se expondrán las listas al público por término de 15 días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusión ó exclusión que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Art. 679. En los 15 días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta despues de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de su resolución, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

Art. 680. En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la notificación no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolución.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los

antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 682. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si este no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolución de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citación solemne del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el día inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuviere por conveniente á su derecho, y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de la resolución que dictare.

Contra esta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El Tribunal de partido remitirá antes de 1.° de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, con vista de aquellas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.° B.° del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los 10 primeros días de Agosto al de instrucción de la circunscripción respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luégo que el Juez de instrucción recibiere las copias correspondientes á la circunscripción, señalará un día de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho día el Juez de instrucción se constituirá en Junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviese.

Aunque la lista de capacidades no llegase á diez, se elegirá una.

Lo mismo será por cada fracción menor de diez que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez de instrucción.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instrucción, remitiéndose al Tribunal de partido, dentro de la misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno y visada por el Juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instrucción del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participación al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados á que se refiere el art. 692, el Presidente del Tribunal remitirá antes de 1.° de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente, se hará la notificación al individuo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino más próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el cap. III del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal de partido antes del día expresado en el art. 694 al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Art. 697. El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento de los Tribunales de partido, y estos en el del Presidente de la Audiencia, para que este á su vez lo comuniqué á la Sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Despues de hecho el sorteo que se expresará en el art. 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior lo darán los Jueces municipales á la Sección respectiva de Magistrados antes de constituirse el Jurado cada trimestre.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

#### Secretaría.—Negociado 8.°

Habiéndose comunicado á este Gobierno de provincia el fallecimiento de los soldados Mariano Martínez Garrido y Miguel Lopez Mateo, he resuelto, en vista de no haber producido resultado favorable las diligencias que se han practicado, proceder á la presente publicación, para que llegando á conocimiento de los padres ó herederos de los finados se presenten en este Gobierno y Negociado arriba expresado, donde se les notificará el modo que han de valerse para percibir los alcances que resulten en la cuenta de los filiados.

Madrid 13 de Enero de 1873.

El Gobernador,  
JOAQUIN FIOL.

### COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

#### Sección de Fomento.—Negociado 2.° Montes.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 97, 99, 110 y 111 del Reglamento de Montes y demas disposiciones vigentes en la materia, se procederá á la segunda licitación para contratar la corta y venta de 8.301 árboles de pino albar del incendio ocurrido en el monte denominado Fuenfria y sitio titulado Cerro Herrero de la villa de San Martín de Valdeiglesias, cuyo contrato se verificará por medio de subasta pública doble y simultánea que tendrá lugar en esta capital ante la Comisión provincial en su casa-Palacio, sito en la plaza de Santiago, número 2, y ante el Ayuntamiento de dicha villa en sus casas consistoriales, el día 18 de los corrientes y hora de las dos en punto de su tarde, debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados con sujeción en un todo al modelo que á continuación se inserta, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 12.451 pesetas 50 céntimos en que ha sido apreciado el valor de dichos árboles por el Ingeniero de Montes.

Para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de dicho Ayuntamiento el 5 por 100 de la citada cantidad, acompañando á la proposición é incluyendo dentro del pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito. Estos pliegos serán admitidos durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se procederá á abrir los pliegos presentados con las solemnidades legales, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales en las más ventajosas, se celebrará nueva licitación entre sus autores por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas (100 reales) cada una; si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte la proposición á favor de la cual deba adjudicarse el remate.

Tanto en las oficinas de la Diputación provincial en esta corte como en las del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias se hallará de manifiesto el pliego de condiciones con arreglo al cual deben verificarse las operaciones de corta y demas y celebrarse el contrato.

Madrid 13 de Enero de 1873.—El Vicepresidente, Morés.—El Secretario interino, C. Pozzi.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita calle de....., enterado del pliego de condiciones y demas disposiciones legales con arreglo á las que se saca á pública subasta la corta y venta de 8.301 árboles de pino albar, restos aprovechables del incendio ocurrido en el monte denominado Fuenfria y sitio titulado Cerro Herrero de la villa de San Martín de Valdeiglesias, se compromete á adquirir los árboles citados por la cantidad de..... (aquí la cantidad escrita, y no en cifra ni guarismos), que satisfará en los plazos marcados, con estricta sujeción en todo al pliego de condiciones indicado y demas disposiciones legales.

(Fecha y firma del proponente.)

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Circulares.*

El art. 13 del Reglamento de 11 de Enero corriente, publicado en la *Gaceta* del 12, para la administracion, liquidacion y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones, reformado por la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre último, dice lo siguiente:

«Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir dentro del primer mes de cada año económico á la Administracion económica de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal, el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de su vencimiento; y

2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las referidas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las mismas dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.»

Lo que he creido conveniente publicar en el BOLETIN OFICIAL para que todos los Ayuntamientos de esta provincia remitan dentro del término improrogable de ocho dias á esta Administracion el certificado de los valores emitidos si los tuvieren, y la copia literal de sus presupuestos de gastos del año actual en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones de que trata el referido artículo; debiendo advertirles que como todos deben de tener sus presupuestos terminados y la época está muy avanzada, no puedo admitir excusa ni demora alguna en este servicio y me veré obligado á proceder por los medios coercitivos contra los que no le cumplan en el tiempo prefijado, esperando del celo de todos los Sres. Alcaldes y Secretarios que no darán lugar á tan sensibles medidas.

Madrid 13 de Enero de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

La base segunda, apéndice letra E de la ley del presupuesto de ingresos del año actual, dice lo siguiente:

«Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 deben pagarse á la Hacienda por la concesion de honores de empleos de las carreras civiles, como asimismo las condecoraciones que se otorguen con posterioridad á la publicacion de esta ley, serán exigibles en la forma establecida para los demas impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de 30 dias desde que se les comunicó la orden de concesion.

Serán exigibles en la misma forma los

no satisfechos y que correspondan á concesiones anteriores si no fuesen renunciadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de esta ley.»

Lo que he creido conveniente publicar para conocimiento de todos los interesados; advirtiéndoles que todas las gracias otorgadas con posterioridad á la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 se han declarado comprendidas para el pago de derechos en las bases citadas en el art. 6.º de la misma, hasta las concedidas con la cláusula de libres de gastos, á excepcion tan solo de las referentes á los funcionarios públicos que las obtuvieren al ser jubilados.

Los que en los plazos fijados no participen su renuncia á esta Administracion ó no satisfagan el impuesto, serán apremiados en la forma que las leyes é instrucciones determinan.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

En los dias 16 al 26 del actual se satisfarán las mensualidades de Noviembre y Diciembre últimos por la Caja de esta dependencia á los individuos del clero que han jurado la Constitucion y pertenecen á esta diócesis y provincia.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo en cualquiera de las dos formas expresadas una fe de estado y existencia con el V.º B.º del Juez municipal respectivo y sello correspondiente á fin de justificar el pago que se realice.

Madrid 13 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

**SEXTA SECCION.**

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Enero de 1866, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera comprendido desde el río Silló á Higuera la Real, correspondiente á la de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, cuyo presupuesto es de 183.899 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion; siendo la primera mejora por lo ménos de 250 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera comprendido desde el río Silló á Higuera la Real, correspondiente á la de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Acordada por Real orden de 23 de Diciembre último la celebracion de segunda subasta para la adquisicion de 10.000 quintales métricos de hierro colado, necesario en el establecimiento minero de Riotinto durante el actual año económico, bajo el tipo máximo que señalará el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado; esta Direccion general ha acordado que la subasta tenga lugar á las doce de la mañana del dia 25 del actual en el despacho del Jefe de la misma, con asistencia del Inspector segundo Jefe, del Jefe de Administracion Letrado de la misma y del Notario de Hacienda, y simultáneamente en las Administraciones económicas de Sevilla y Huelva ante los respectivos Jefes económicos, Oficiales Letrados y Notarios de Hacienda, y en la Direccion Facultativa y económica de Riotinto ante la Junta de sabasta, debiendo tener lugar el acto con sujecion al anuncio, modelo de proposicion y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Madrid* núm. 278, correspondiente al dia 4 de Octubre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Enero de 1873.—El Director general, Tomás R. Pinilla.

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Los opositores á las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofia moral, vacantes en los Institutos de Vergara, Játiva y Las Palmas, se presentarán en el dia 25 del corriente mes, á las dos en punto de la tarde, en el Salon de grados del Instituto del Noviciado de esta corte para comenzar los ejercicios de oposicion.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

*Direccion general de Caballeria.*—Por Real orden de 8 de este mes se autoriza al Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte para la formacion de cuerpos francos de infanteria con destino á combatir la insurreccion carlista de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Los individuos que se alistén se han de comprometer á servir durante el tiempo que dure la campaña y disfrutarán los sueldos siguientes:

- 14 reales diarios los sargentos primeros.
- 12 id. id. los id. segundos.
- 10 id. id. los cabos y cornetas.
- 9 id. id. los soldados.

Dejarán un real diario de fondo para costear el uniforme y demas prendas que necesiten, y el resto les será entregado diariamente desde el siguiente al en que se alistén.

En su consecuencia queda abierto el alistamiento el lunes 13 del actual, todos los dias, exceptuando los festivos, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, en los puntos siguientes:

Cuartel del Rincon de San Francisco, en la oficina del Batallon de Reserva de Madrid: Teniente Coronel primer Jefe encargado de la recluta.

Direccion general de Caballeria: Capitan encargado D. Santiago Moncada.

Comision de Reserva de Caballeria: Comandante D. Rafael Villalain, calle de Belen, núm. 13.

Los paisanos que deseen ingresar presentarán su cédula de vecindad, y además la licencia absoluta original; los procedentes de licenciados del ejército, cuyos documentos serán recogidos y guardados en esta Direccion general, devolviéndoselos cuando hayan terminado su compromiso, serán filiados á presencia de testigos y admitidos siempre que reúnan las condiciones y circunstancias que se exigen á los soldados voluntarios del ejército por las disposiciones vigentes, quedando á disposicion del Excmo. señor General en Jefe del Ejército del Norte, quien dispondrá su incorporacion al mismo.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Brigadier Secretario encargado del despacho, Joaquin Coloma.

Por Real orden de 28 de Diciembre último se dispone que los Jefes y Oficiales de la Guardia civil de reemplazo procedentes de la disuelta Guardia rural que deseen volver á las armas de que procedían antes de pasar á aquella institucion, lo soliciten en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la citada Real orden, en el concepto de que trascurrido dicho plazo quedarán sin efecto las de 16 de Abril y 28 de Junio de 1859 que autorizaban la vuelta á las respectivas armas de los indicados Jefes y Oficiales.

Madrid 11 de Enero de 1873.—De orden de S. E., el Coronel Secretario, Jacinto M. de Anio.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Manuel Donate Rodriguez, prófugo de la cárcel de Villa, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Enero de 1873.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Doña Maria Bellon y Santa Coloma, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito con el fin de recibírsela la oportuna indagatoria en causa criminal que se la sigue; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1873.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se sacan á pública subasta dos relojes de sobremesa, el uno con sus candelabros y fanales correspondientes, otro de pared y dos de bolsillo de metal, tasados en 1.820 rs.; y para su remate se ha señalado el dia 20 del corriente, á la una de su tarde.

Madrid 8 de Enero de 1873.—V. B. El Escribano, J. Carretero.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid en la causa que se sigue contra Isidora Avilés Muñoz, natural de la Puebla de Don Fadrique, por robo de varios efectos á Don Carlos Hugo Roos, de esta vecindad, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á la Isidora Avilés para que se presente á fin de practicar cierta diligencia; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1873.—V. B.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

«En la villa de Madrid, á 4 de Abril de 1872: visto este incidente promovido por parte de D. Félix Segovia y Garcia, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Vicente Andrés Segovia:

Resultando que D. Félix Segovia y Garcia no posee bienes ni ejerce industria ni comercio, sosteniéndose únicamente con el sueldo de 1.250 pesetas anua-

les que disfruta como escribiente de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar:

Resultando que el D. Félix Segovia y Garcia no satisface cuota alguna de contribucion en esta corte por los conceptos de territorial ni subsidio industrial, segun lo informado por la Administracion económica de esta provincia:

Considerando que el sueldo que disfruta el D. Félix Segovia y Garcia no excede del doble jornal de un bracero en esta corte, y por lo tanto se halla comprendido en el caso segundo del art. 172 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal al D. Félix Segovia y Garcia para litigar con D. Vicente Andrés Segovia, con opcion á los beneficios que concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil y con las limitaciones que para en su caso establecen los artículos 198 al 200 de la misma ley.

Así por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes, y por la rebeldía en que se halla constituido D. Vicente Andrés Segovia se publicará en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta corte y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Garcia Franco.»

Publicacion.—Leida y aprobada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en esta corte, estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha, de que doy fe.—Jacinto Calleja.

Es copia conforme con su original. Y para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia firmo la presente que firmo en Madrid á 7 de Enero de 1873.—Jacinto Calleja.

### Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Yo el infrascrito Escribano doy fe que en este Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos á instancia de Roman Maria Puentes y Arroyo, vecino del Casar de Talamanca, sobre que se le declare pobre para litigar con Tiburcia Martin, en los cuales se ha pronunciado la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 3 de Enero de 1873, el señor D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. José Demetrio Calleja á nombre de Roman Maria Puentes y Arroyo, vecino del Casar de Talamanca, sobre que se le declare pobre para litigar con Tiburcia Martin, viuda de Francisco Puentes, que lo es de Valdeterres, en cuyos autos se ha citado y oido al Promotor Fiscal:

1.º Resultando que por dicho Roman Maria Puentes y Arroyo, con fecha 12 de Octubre del año último, se interpuso demanda solicitando se le declare pobre para litigar con dicha Tiburcia Martin sobre reclamacion de la herencia del expresado Francisco Puentes:

2.º Resultando que de la mencionada demanda se confirió traslado á la demandada, el que no habiéndole evacuado y acusada que le fué la rebeldía se tuvo por contestada la demanda, declarando que las diligencias sucesivas se entendiesen respecto á la misma con los estrados del Tribunal, lo que se la hizo saber, sin que á pesar de ello haya comparecido:

3.º Resultando que dicho Roman Maria Puentes y Arroyo ha justificado en su prueba que no tiene bienes, rentas ni pension alguna, hallándose atenido para atender á su subsistencia á un jornal ó salario eventual:

1.º Considerando que se halla comprendido en el párrafo primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo que se dispone en dicho artículo y en el 1.190 de la misma ley;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar al mencionado Roman Maria Puentes y Arroyo, sin perjuicio de reintegro en su caso con arreglo á la ley, expidiéndosele el oportuno testimonio. Publíquese esta sentencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1.190 ya citado, haciéndose saber igualmente en los estrados del Tribunal.

Así por esta mi sentencia lo mando, pronuncio y firmo.—Juan Pablo Fernandez.»

Publicacion.—Publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 3 de Enero de 1873: doy fe.—Gregorio Azaña.

Es copia de la sentencia que se expresa.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de este dia, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 8 de Enero de 1873.—Gregorio Azaña.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía popular de Miraflores de la Sierra.

De la propiedad de José Jimenez Gonzalez, vecino de esta villa, ha desaparecido en el 31 de Diciembre último un buey de 10 años de edad, pelo negro, asta blanca, larga y alta, con yerro en la llana derecha, con muesca en las orejas; y para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia se pone el presente.

Miraflores de la Sierra 7 de Enero de 1873.—El Alcalde, Eusebio Estéban.

### Alcaldía popular de Montejo.

Con la autorizacion superior se sustantian la recomposicion y construccion de 920 tapias de 10 piés de longitud, dos de ancho y cinco de alto, ó sean cinco piés cúbicos cada una, en el monte llamado Huerta Chaparral, perteneciente á los propios de este pueblo, bajo el tipo de 1.150 pesetas y bajo el pliego de condiciones del Sr. Ingeniero Jefe de Montes, que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo; cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial de dicho Ayuntamiento el dia 9 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de dicho dia.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Montejo 7 de Enero de 1873.—El Alcalde, Martin Fernandez.

### Alcaldía popular de San Sebastian de los Reyes.

El repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo correspondiente al

ejercicio económico de 1872 á 1873 se halla confeccionado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, para que los contribuyentes comprendidos en dicho documento reclamen de agravio si creyeren haberseles inferido; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo no serán atendidos los que lo hicieren.

Los Sres. Alcaldes de Alcobendas, Chamartin, Madrid, Vallecas, Hortaleza, Barajas de Madrid, Paracuellos, Cobeña, Ajalvir, Algete y Valdeterres se servirán fijar copia de este anuncio en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en este término residentes en sus respectivas localidades.

San Sebastian de los Reyes 7 de Enero de 1873.—El Alcalde, José Hernandez.—De su orden, Saturio Prados.

### AYUNTAMIENTO POPULAR DE VICÁLVARO.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre de 1872.

#### Mes de Octubre.

No hubo acuerdos.

#### Mes de Noviembre.

SESION DEL DIA 6.

Se acordó nombrar Recaudadores del repartimiento municipal á D. Tomás Cunchillos y D. Casimiro Diego.

Se acordó igualmente se invirtiese en las carreteras el importe que á dicho objeto estaba presupuestado.

#### Mes de Diciembre.

SESION DEL DIA 11.

Se acordó pedir autorizacion al señor Administrador económico de la provincia para formar un nuevo amillaramiento de riqueza.

SESION DEL DIA 18.

Se acordó no haber lugar á lo solicitado por D. Silvestre Yagüe, referente á que se le considerase á los fines del reparto municipal como forastero, siendo así que si bien es cierto que es hacendado forastero, lo es con casa abierta hace más de dos años.

Vicálvaro 7 de Enero de 1873.—V. B.—Juan Martinez.—Luis Diaz Flor.

Extracto de los acuerdos tomados durante el cuarto trimestre de 1872.

#### Mes de Octubre.

SESION DEL DIA 31.

Se acordó que las fracciones del tocino fresco que se introduzcan en este término satisfagan el gravámen que tiene señalado el tocino salado.

Se acordó que el sueldo que habia de satisfacerse al Recaudador de repartimiento municipal se designase por el Ayuntamiento.

Se acordó que se invirtiese la cantidad presupuestada en carreteras en dicho uso, atendido al mal estado en que se encontrara.

Vicálvaro 7 de Enero de 1872.—V. B.—Juan Martinez.—Luis Diaz Flor.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.